Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO 6365

DEL PROGRAMA DE PRUEBAS PARA LA DETECCIÓN DE SUSTANCIAS CONTROLADAS EN FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN Y AGENCIAS ADSCRITAS

Aprobado por:
Lcdo. Víctor M. Rivera González
Secretario

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

DEPARTAMENTO DE CORRECCION Y REHABILITACION

San Juan, Puerto Rico

Departamento de Estado

Núm. 6365

A la fecha de: 18 de octubre de 2001

Aprobado: Ferdinand Mercado
Secretario de Estado

Por: Giselle Romero García
Secretaria Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE PRUEBAS PARA LA DETECCIÓN DE SUSTANCIAS CONTROLADAS EN FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN Y AGENCIAS ADSCRITAS

ARTÍCULO I - TÍTULO

Este Reglamento se conocerá como Reglamento del Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en Funcionarios y Empleados del Departamento de Corrección y Rehabilitación y agencias adscritas por el Plan de Reorganización Número 3 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO II - AUTORIDAD LEGAL

Este Reglamento se adopta conforme a la autoridad legal conferida por la Ley Número 78 de 14 de agosto de 1997, según enmendada, conocida como Ley para Reglamentar las Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en el Empleo en el Sector Público y por lo dispuesto en el Plan de Reorganización Número 3 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO III - APLICABILIDAD

Este Reglamento será aplicable a todos los funcionarios y empleados del Departamento de Corrección y Rehabilitación y sus agencias componentes, según se dispone más adelante.

ARTÍCULO IV - PROPÓSITO

El propósito de este Reglamento consiste en establecer las normas que regirán el programa de pruebas para la detección de sustancias controladas en funcionarios y empleados del Departamento de Corrección y Rehabilitación, conforme a las disposiciones de la Ley Número 78 de 14 de agosto de 1997, según enmedada.

ARTÍCULO V - DEFINICIONES

Para los propósitos de este Reglamento los siguientes términos tendrán los significados que se expresan a continuación:

1. Agencias Componentes o Agencias Adscritas – las agencias adscritas al Departamento de Corrección y Rehabilitación según lo dispuesto en el sustitutivo al Plan de Reorganización Número 3 de 9 de diciembre de 1993. Entiéndase; Administración de Corrección, Junta de Libertad Condicional , Administración de Instituciones Juveniles, Oficina de Servicios con Antelación al Juicio y la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo.
2. Coordinador - persona designada por el Jefe de la Agencia competente para dar apoyo al Oficial de Enlace.

3. Departamento - el Departamento de Corrección y Rehabilitación y sus agencias componentes.

4. Gobierno – Estado Libre Asociado de Puerto Rico

5. Jefe de Agencia – el Administrador, Presidente o Director Ejecutivo de la agencia componente.

6. Ley – la Ley Número 78 de 14 de agosto de 1997, según enmedada.

7. Oficial de Enlace – funcionario designado por el (la) Secretario (a) del Departamento de Corrección y Rehabilitación para coordinar todo lo relacionado a la Ley y los servicios del Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas.

8. Médico Revisor Oficial - médico especialmente adiestrado, contratado por la agencia.

9. Programa o Programa de Pruebas – el Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas establecido por el (la) Secretario (a) del Departamento de Corrección y Rehabilitación para servir a todos los funcionarios y empleados del Departamento.

10. Pruebas - las pruebas que se realicen para la detección de sustancias controladas según los procedimientos establecidos en la Ley y este Reglamento.

11. Sustancias Controladas – el término "sustancias controladas", según se utiliza en este Reglamento, significará las sustancias controladas incluidas en las clasificaciones I y II del Artículo 202 de la Ley Número 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como Ley de

Sustancias Controladas de Puerto Rico, excepto las sustancias controladas que se utilicen por prescripción médica u otro uso autorizado por ley.

11. Secretario (a) – el (la) Secretario (a) del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

ARTÍCULO VI - POLÍTICA PÚBLICA

Es política pública del Departamento contribuir a combatir el grave problema del uso ilegal de sustancias controladas en Puerto Rico, mediante la implantación de un programa de pruebas para la detección de sustancias controladas en funcionarios y empleados de esta agencia, a fin de cumplir con el mandato establecido en la Ley Número 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como Ley de Personal del Servicio Público, al efecto de que todos los funcionarios y empleados del Gobierno deberán estar física y mentalmente capacitados para desempeñar las funciones y los deberes de sus respectivos puestos, a la vez que se protege la salud y la seguridad de estos servidores públicos.

Tanto bajo las leyes de Puerto Rico como bajo las leyes de los Estados Unidos, la elaboración, distribución, posesión o uso ilegal de drogas o sustancias controladas constituyen delitos graves que conllevan penas de reclusión y multas, las cuales varian según las circunstancias del caso.

ARTIÍULO VII - OBJETIVO DEL PROGRAMA

El objetivo principal del programa de pruebas para la detección de sustancias controladas consistirá en identificar a los funcionarios y empleados del Departamento que sean usuarios de sustancias controladas y lograr su rehabilitación, en la medida que ello no sea incompatible con el desempeño efectivo de las funciones y los deberes del puesto o cargo que ocupen, y con las excepciones que se establecen en la ley y este Reglamento. La Ley 78 de 14 de agosto de 1997, según enmedada, clasifica a las agencias componentes del Departamento bajo el área de Seguridad Pública. Por tanto, se declara irremediablemente imcompatible con el uso de sustancias controladas, todo puesto o cargo en cualesquiera de las agencias y programas de seguridad pública del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

ARTÍCULO VIII - VIGENCIA DEL PROGRAMA

El Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas entrará en vigor treinta días después de su notificación por escrito a todos los funcionarios y empleados del Departamento. La notificación incluirá información sobre el Oficial de Enlace y el programa de orientación, tratamiento y rehabilitación de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA).

ARTÍCULO IX - OFICIAL DE ENLACE

Sección 1. El (la) Secretario (a) designará un Oficial de Enlace que coordinará todos los servicios del Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas.

Sección 2. El Oficial de Enlace tendrá las siguientes funciones:

a. Proveer información al personal sobre el programa;

b. Llevar un registro de las fechas, horas y lugares de las pruebas con el Instituto de Ciencias Forenses, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, u otra entidad calificada que sea contratada para esos fines.

c. Mantener un Registro de los resultados de las pruebas.

d. Evaluar periódicamente los procedimientos administrativos relacionados con este reglamento y dar seguimiento al status de las vistas administrativas en los casos que corresponda.

e. Conservar y asegurar la confidencialidad de toda la documentación relacionada con el Programa.

f. Coordinar la labor del personal de apoyo de las Agencias Componentes.

g. Cualquier otra función que le asigne el (la) Secretario (a).

Sección 3. La oficina del Oficial de Enlace estará adscrita a la Oficina del (de la) Secretario (a), y tendrá el personal que sea necesario para cumplir con sus funciones. Los Jefes de las Agencias Componentes designarán los coordinadores para que éstos colaboren estrechamente con el Oficial de Enlace.

Seccción 4. El Oficial de Enlace podrá extender sus servicios, conforme a los recursos disponibles, para atender otras situaciones que afecten la

salud física y mental de los funcionarios y empleados, tales como el abuso del alcohol.

Sección 5. Funciones de los Coordinadores

a. Coordinar las pruebas con el Instituto de Ciencias Forenses, la Administración de Servicios de Salud Mental Contra la Adicción (ASSMCA), u otra entidad calificada que se contrate para administrar las pruebas. Será responsabilidad del Coordinador establecer las fechas, hora y lugar donde se realizarán las pruebas.

b. Recibir y notificar los resultados positivos corroborados a la Unidad de disciplina de su agencia o según sea dispuesto por el Secretario o Jefe de Agencia.

c. Referir la recomendación del Oficial Examinador al Jefe de la Agencia para que se tomen las medidas disciplinarias que correspondan con copia al Oficial de Enlace.

d. Rendir informe mensual al Oficial de Enlace de todas las actividades relacionadas con este Reglamento.

Sección 6. Funciones del Médico Revisor Oficial

a. De resultar la muestra positiva a alguna sustancia, el médico entrevistará al empleado.

b. Verificará el historial médico y/o medicamentos que el empleado haya estado ingiriendo.

c. Informará su decisión al Jefe de Agencia, Oficial de Enlace, y/o Coordinador designado mediante informe dentro de un término de diez (10) laborables para un resultado positivo.

d. El Médico Revisor Oficial mantiene una estricta confidencialidad de los resultados de las pruebas.

ARTÍCULO X - REQUISITO DE EMPLEO

Sección 1. Se administrarán pruebas para la detección de sustancias controladas a todos los candidatos que sean preseleccionados para ocupar puestos en el Departamento, como parte de una evaluación médica general, a fin de determinar que están física y mentalmente capacitados para desempeñar las funciones de dichos puestos.

Sección 2. Las pruebas serán administradas no más tarde de 24 horas contadas a partir del recibo de las notificaciones por los candidatos preseleccionados. La negativa de cualquier candidato a someterse a la prueba o un resultado positivo corroborado por el Instituto de Ciencias Forenses o la entidad contratada a esos fines será causa suficiente para denegar el empleo. Se considerará como una negativa el que el candidato no comparezca el día de la cita, sin razón justificada.

Sección 3. Los Miembros Asociados de la Junta de Libertad Condicional nombrados por el Gobernador deberán someterse a las pruebas

después de ser confirmados por el Senado, pero antes de prestar juramento y tomar posesión del cargo.

ARTÍCULO XI - ADMINISTRACIÓN DE LAS PRUEBAS

Sección 1. Se administrarán pruebas periódicas para la detección de sustancias controladas a todos los funcionarios y empleados del Departamento o agencia componente por lo menos una vez al año.

Sección 2. El Jefe de la Agencia y el Secretario (a) del Departamento de Corrección y Rehabilitación también podrán ordenar que se administren pruebas para la detección de sustancias controladas a ciertos funcionarios y empleados, en las siguientes circunstancias:

a. Cuando ocurra un accidente en el trabajo durante horas laborables, que sea atribuible directamente a un funcionario o empleado, en cuyo caso la prueba será administrada no más tarde de 24 horas contadas a partir del accidente. Si el funcionario o empleado está inconsciente o ha fallecido, se le podrá tomar una muestra de sangre u otra sustancia del cuerpo que permita la detección de sustancias controladas.

b. Cuando exista sospecha razonable individualizada de por lo menos dos supervisores del funcionario o empleado, de los cuales uno deberá ser supervisor directo, en cuyo caso la prueba será administrada no más tarde de 32 horas contadas a

partir de la última observación de conducta anormal o errática que genere la sospecha razonable individualizada.

El supervisor inmediato deberá llevar un expediente confidencial, que permanecerá bajo la custodia del Oficial de Enlace o en su defecto en la oficina del Secretario (a), Administrador, Director o Jefe de Agencia, en el cual anotará todos los incidentes que generen sospechas de que un funcionario o empleado está desempeñando sus funciones y deberes bajo los efectos de sustancias controladas.

Los expedientes de funcionarios o empleados a quienes no se les administren las pruebas dentro de seis meses contados a partir de la anotación del primer incidente, serán destruidos.

c. Cuando un funcionario o empleado ocupe un puesto o cargo sensitivo en el Departamento. Se considerán puestos o cargos sensitivos los siguientes: Secretario, Sub-Secretario, Oficial de Enlace, Ayudantes Especiales, Directores de Oficinas y Programas que presten servicios directos a los miembros de la población correccional, Jefes de las Agencias Componentes, Sub-Administrador, Miembros Asociados de la Junta de Libertad Condicional, Sub-Director Ejecutivo de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio, Superintendentes o Encargados de Instituciones Correccionales o Juveniles, Oficiales Correccionales y Oficiales de Servicios Juveniles; independientemente de las

funciones que desempeñen; Auditores, Investigadores, Agentes de la Unidad Especializada de Investigaciones y Arrestos de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio, Técnicos Sociopenales, Trabajadores Sociales, Mensajero Conductor, Chofer y cualquier otro personal cuyas funciones sean prestar servicios directos a los miembros de la población correccional, así como cualquier empleado asignado a prestar servicios en una institución o programa donde residan o se confinen miembros de la población correccional de las agencias componentes, personal que tenga acceso directo a información altamente confidencial referente a asuntos de seguridad pública o relacionada a la población correccional adulta y juvenil y cualquier otro funcionario o empleado que determine expresamente y por escrito el (la) Secretario (a).

d. Cuando un funcionario o empleado del Departamento haya dado un resultado positivo corroborado en una primera prueba y se requieran pruebas adicionales de seguimiento por un período que nunca será menor de dos años.

e. Cuando las pruebas sean parte de un programa de orientación, tratamiento y rehabilitación.

f. Cuando un funcionario o empleado se someta voluntariamente a la prueba, sin que se le haya requerido que así lo haga.

Sección 3. La administración de pruebas para la detección de sustancias controladas a los funcionarios y empleados enumerados en la Sección 2 tendrá prioridad sobre la administración de dichas pruebas a los demás funcionarios y empleados.

Sección 4. Los términos "accidente", "sospecha razonable individualizada" y "puesto o cargo sensitivo", según se utiliza en la Sección 2 tendrán los significados que se establecen.

ARTÍCULO XII - PRESUNCIÓN CONTROVERTIBLE

La negativa injustificada de un funcionario o empleado a someterse a la prueba para la detección de sustancias controladas cuando así se le requiera, conforme a las disposiciones de este Reglamento, dará lugar a la presunción controvertible de que el resultado hubiese sido positivo, y estará sujeto a la imposición de medidas disciplinarias.

Todo empleado o funcionario de cualesquiera de las cinco agencias componentes del Departamento de Corrección y Rehabilitación que se encuentre presente en la agencia o institución donde se esté realizando el proceso de pruebas, deberá someterse a la misma aunque no sea empleado de esa agencia o institución. Esto también aplicará a empleados que estén acogidos a cualquier beneficio de licencia.

ARTÍCULO XIII - PROCEDIMIENTO

Sección 1. Las pruebas para la detección de sustancias controladas serán administradas por personal del Instituto de Ciencias Forenses (ICF), la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) u otra entidad calificada que sea contratada para esos fines.

Sección 2. Se harán pruebas de orina, conforme a métodos analíticos que sean aceptables científicamente, y se preservará la cadena de custodia de las muestras.

Sección 3. Las muestras de orina sólo se utilizarán para la detección de sustancias controladas, y las muestras que den un resultado positivo en el primer análisis serán sometidas a un segundo análisis de corroboración, el cual será revisado y certificado por un Médico Revisor.

Sección 4. El coordinador u Oficial de Enlace conservará los informes del personal sometido a las pruebas, las actas de incidencias y los resultados positivos corroborados, pero destruirá los resultados negativos dentro de treinta (30) días contados a partir de su recibo.

ARTÍCULO XIV - DERECHOS

Sección 1. Las pruebas periódicas para la detección de sustancias controladas se efectuarán libre de costo para los funcionarios y empleados, durante horas laborables, y el tiempo que sea necesario para administrar

dichas pruebas a los funcionarios y empleados se considerará como tiempo trabajado.

Sección 2. Al momento de someterse a la prueba, el funcionario o empleado podrá anotar los medicamentos que está tomando y puedan tener algún efecto en el resultado de la misma.

Sección 3. El empleado o funcionario tendrá derecho a solicitar un análisis independiente de la muestra luego de que el Médico Revisor Oficial le notifique que su resultado es positivo corroborado no más tarde de las 48 horas de la notificación.

El primer laboratorio enviará la muestra a otro laboratorio autorizado bajo estrictas medidas de cadena de custodia. El pago del segundo análisis será responsabilidad del empleado.

Sección 4. Se garantizará el derecho a la intimidad del funcionario o empleado que se someta a la prueba, y no habrá un observador presente en el cubículo sanitario mientras se provee la muestra.

Sección 5. El funcionario o empleado que se someta a la prueba tendrá derecho a obtener copia del informe que contenga el resultado del análisis de la muestra obtenida en dicha prueba. Esta solicitud deberá ser por escrito y deberá ser radicada en la oficina del coordinador o el Oficial de Enlace no más tarde de 30 días, luego de efectuada la prueba.

Sección 6. Cuando se obtenga un resultado positivo corroborado, y certificado por el Médico Revisor Oficial, el funcionario o empleado concernido tendrá derecho a una vista administrativa para impugnar dicho

resultado y presentar prueba para demostrar que no ha usado ilegalmente sustancias controladas. Los procedimientos formales de la vista se regirán por lo dispuesto en el Reglamento de Personal o reglamentos aplicables, aprobados por la agencia a la cual corresponda el empleado.

ARTÍCULO XV - CONFIDENCIALIDAD

Todos los formularios, informes, expedientes y demás documentos que se utilicen en relación con el programa; inclusive los resultados de las pruebas para la detección de sustancias controladas, serán confidenciales, y no podrán ser usados como evidencia contra un funcionario o empleado en ningún proceso administrativo, civil o criminal, excepto cuando se impugne dicho resultado, o cuando se tomen medidas disciplinarias.

Sólo tendrán acceso a la información mencionada el (la) Secretario (a), el Jefe de la Agencia, el Oficial de Enlace, el Coordinador, el Médico Revisor, los funcionarios o empleados designados por la agencia para ese propósito, el funcionario o empleado que haya sido sometido a la prueba en cuanto a su propia prueba, y sus respectivos representantes autorizados.

ARTÍCULO XVI - REFERIMIENTO

Sección 1. Cuando se obtenga por primera vez un resultado positivo corroborado en una prueba para la detección de sustancias controladas, se suspenderá de empleo, pero no de sueldo, al funcionario o empleado

concernido, y se le notificará por escrito la fecha, hora y lugar de una vista administrativa ante el Oficial Examinador, la cual se efectuará no más tarde de veinte días contados a partir de la notificación.

Sección 2. Si luego de efectuada la vista se confirma el resultado de la prueba, el empleado será destituido de su puesto. No obstante , si el empleado está adscrito al Departamento de Corrección y Rehabilitación y no es parte de las agencias agrupadas, el Oficial de Enlace referirá al funcionario o empleado al Programa de Ayuda y Consejería al Empleado (PACE) de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción. Este programa cuenta con un equipo multidisciplinario de profesionales especializados en el área de la conducta humana. El programa es ambulatorio, opera durante horas laborables y será costeado por el empleado. El funcionario podrá optar por otro programa privado debidamente certificado.

El tiempo que el empleado o funcionario requiera para asistir al tratamiento será cargado en primera instancia a la licencia por enfermedad acumulada. Cuando se agote el balance acumulado en dicha licencia, se le cargará al tiempo compensatorio o a la licencia por vacaciones acumuladas, y en última instancia se le concederá una licencia sin sueldo hasta un término máximo de seis (6) meses.

ARTÍCULO XVII - MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Sección 1. El (la) Secretario (a) o el Jefe de la agencia correspondiente podrá suspender de empleo, a un funcionario o empleado en las siguientes circunstancias:

a. Cuando se niegue a someterse a la prueba para la detección de sustancias controladas.

b. Cuando haya dado un resultado positivo corroborado en una primera prueba y se niegue a participar en el Programa de Ayuda y Consejería al Empleado o Programa privado debidamente certificado.

c. Cuando esté participando en el Programa de Ayuda y Consejería al Empleado o programa privado debidamente certificado y continúe usando ilegalmente sustancias controladas. No se aceptarán más de tres positivos corroborados en pruebas de seguimiento realizadas durante la estadía en el programa antes mencionado.

d. Cuando abandone o deje de participar del Programa de Ayuda y Consejería al Empleado o Programa privado debidamente certificado .

Sección 2. El (la) Secretario (a) o el Jefe de la agencia correspondiente podrá destituir a un funcionario o empleado del puesto que ocupa en las siguientes circunstancias:

a. Cuando reincida en cualesquiera de las circunstancias enumeradas en la Sección 1 de este artículo.

b. Cuando ocupe un puesto o cargo sensitivo y se niegue a someterse a la prueba para la detección de sustancias controladas.

c. Cuando ocupe un puesto o cargo sensitivo y haya dado un resultado positivo corroborado en una primera prueba. El uso ilegal de sustancias controladas resulta irremediablemente incompatible con el desempeño efectivo de las funciones y los deberes de un puesto o cargo sensitivo, según dicho término se define en el Artículo XI de este Reglamento y en el Artículo 4 de la Ley Número 78 de 14 de agosto de 1997, según enmendada.

Sección 3. Cuando se tome una medida disciplinaria, se notificará por escrito al funcionario o empleado concernido la fecha , hora y lugar de una vista administrativa, la cual se efectuará no más tarde de veinte (20) días contados a partir de la notificación.

Sección 4. En caso de que el empleado haya completado tratamiento y su caso haya sido cerrado y por segunda ocasión arroje positivo se iniciará el proceso para su destitución.

ARTÍCULO XVIII - APELACIÓN Y REVISIÓN

Si luego de efectuada la vista se confirma la medida disciplinaria que se haya tomado, ésta será notificada por escrito. Cuando se trate de un funcionario o

empleado de carrera, se le advertirá de su derecho a apelar ante la Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal (JASAP), así como a solicitar revisión judicial de la determininación de dicha Junta; conforme a la Sección 7.14 y siguientes de la Ley Número 5 de 14 de agosto de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Personal de Servicio Público" (si aplica).

ARTÍCULO XIX - SANCIONES Y PENALIDADES

La violación de cualesquiera de las disposiciones de este Reglamento conllevará la imposición de las sanciones administrativas y las penalidades de delito grave que se establecen en el Artículo 20 de la Ley Número 78 de 14 de agosto de 1997, según enmendada.

ARTÍCULO XX - DEROGACIÓN

Este reglamento deroga y sustituye cualquier norma o reglamento en conflicto con lo dispuesto en el presente Reglamento. Deroga Reg 6054

ARTÍCULO XXI - SEPARABILIDAD

Si cualquier artículo o inciso de este Reglamento fuere declarado nulo por un tribunal con competencia, dicha declaración de nulidad no afectará las demás disposiciones del mismo, las cuales continuarán vigentes.

ARTÍCULO XXII - VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su publicación y radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Este Reglamento podrá ser enmendado por el (o la) Secretario (a), del Departamento de Corrección y Rehabilitación de acuerdo con los dispuesto en la Ley Número 170, supra.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 9 de octubre de 2001.

Lcdo. Víctor M. Rivera González
Secretario